

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.R.M. A.G.O. Y A.F.J. C/ A.M.C. S/ INCIDENTE (FIJACION DE CANON LOCATIVO) (PPAL RO-15390)**", (**RO-01558-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme la nota de elevación vienen los presentes a los fines de resolver el recurso arancelario interpuesto por las letradas Laura Fontana e Ivanna Marlene Suhs con fecha 27/05/2026 contra el auto regulatorio de fecha 14/04/2026, el que ha sido concedido con fecha 01/06/2026.

2.-El auto regulatorio dispuso:“...Atento el estado de autos y lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212, corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de \$ 34.342.322,58 planilla aprobada en fecha 21-04-26. En consecuencia, valorando la extensión de los trabajos realizados por los profesionales en autos en defensa de los intereses de sus asistidos, así como la complejidad del asunto, y parámetros dados por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 39 y concs. de la Ley G 2212 corresponde regular los honorarios a favor de los letrados que han intervenido por la parte actora: DRa. Sühs en la suma de \$ 1.098.955- patrocinante de parte actora- (20% del 16% MB; cfr. art. 34, 11 y concs.) y de la Dra. Fontana en la suma de \$ 242.901 (3 IUS) -patrocinante de igual parte, por su participación en alegatos-. Por último y como resultado de valorar la importancia de los trabajos presentados para la resolución de este conflicto, complejidad y rigor técnico y científico observados, corresponde

regular a favor del perito tasador José Daniel Padellaro la suma de \$ 242.901 -3 IUS. Dichos honorarios están a cargo de la parte vencida , conforme la sentencia definitiva. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY D 869 Y LEY 5.069”.

2.1.-En su recurso las letradas exponen: “Resulta absolutamente evidente el yerro en que incurre la magistrada al determinar la base regulatoria o monto base a fin de regular los honorarios profesionales correspondientes a las suscriptas. Ello por cuanto surge de estas actuaciones que en la sentencia dictada por la Exma. Cámara, en su parte pertinente, se expresó textualmente: " ... Es claro que la indemnización así determinada en favor de los reclamantes no puede ir más allá de su propio interés determinado por su parte indivisa, que es la medida en que cada uno de ellos participa en la propiedad, debiendo en consecuencia detraerse de su determinación, de conformidad al párrafo anterior, el porcentaje que detenta la aquí demandada (una cuarta parte)." Firme dicha sentencia esta parte procedió a practicar la correspondiente planilla de liquidación a fin de determinar el monto del proceso, el cual resulta ser también el monto base de los honorarios a regularse a estas letradas por su labor profesionales desplegada en autos. Por ello se practicó planilla de liquidación determinándose el crédito a percibir por nuestros representados en concepto de indemnización/canon locativo, resultando planilla finalmente aprobada el día 21 de abril del 2026 en los términos que a continuación se transcriben textualmente: " en consecuencia, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de \$137.369.290,34 en concepto de \$46.786.296,53 por canon de inmueble y \$90.582.993,81 por canon de automotor, por los periodos de 5/2023 a 03/2026 e intereses, todo calculado al día 26/03/2026..." En dicha providencia además, la técnica contable interviniente, siguiendo el criterio dispuesto por la Exma. Cámara de Apelaciones en su decisorio, determinó que correspondía establecer la

porción de la heredera Maria Cecilia Altamirano en la suma de \$34.342.322,58 (1/8 en cada sucesorio, en total 1/4). Al respecto expresamente refirió: " ... Téngase presente que la proporción sobre la planilla aprobada, conforme a los sucesorios Suc. Altamirano Malco y Suc. Del Castillo Teresa Gladys es por la suma de \$34.342.322,58 (1/8 en cada sucesorio, en total 1/4)." Es absolutamente claro entonces que la planilla fue aprobada por la suma total de \$137.369.290,34 y que se detrae la suma de \$34.342.322,58 porción correspondiente a la herederada Maria Cecilia Altamirano, más no que la planilla fue aprobada por éste último monto como erróneamente lo interpreta la sra. Jueza. Agravia entonces a esta parte que la Sra. Jueza, apartándose en forma manifiesta de la sentencia de Cámara y de los parámetros delineados por la misma, determine erróneamente como base regulatoria el monto correspondiente a la porción de la heredera María Cecilia Altamirano, cuando en realidad lo que corresponde es detraer dicha porción del monto total de la planilla de liquidación aprobada, es decir, de los \$137.369.290,34 restar la suma de \$34.342.322,58, lo cual arroja como resultado la suma de \$103.026.967,76. En consecuencia el monto base o base regulatoria para la determinación de los honorarios de las suscriptas debió ser de \$103.026.967,76 y no de \$34.342.322,58 como lo determina la sra. Jueza".

En resumen, se cuestiona allí el monto base ponderado por la magistrada a los fines regulatorios.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo no ha sido respondido por la aquí accionada.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 25/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 03/07/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso arancelario, adelanto que debiera prosperar por las razones esgrimidas por las recurrentes.

Es que surge con claridad que se ha ponderado como monto base precisamente el que, de conformidad a lo expuesto oportunamente por este tribunal, debía ser detraído y no computado en el cálculo de lo adeudado.

Se consigna en el auto regulatorio que “corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de \$ 34.342.322,58 planilla aprobada en fecha 21-04-26”. Sin embargo al aprobarse esa liquidación por la Técnica Contable, en la fecha antes consignada, se dispuso “...se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de \$ 137.369.290,34 en concepto de \$46.786.296,53 por canon de inmueble y \$90.582.993,81 por canon de automotor, por los periodos de 5/2023 a 03/2026 e intereses, todo calculado al día 26/03/2026. Téngase presente que la proporción sobre la planilla aprobada, conforme a los sucesorios Suc. Altamirano Malco y Suc. Del Castillo Teresa Gladys es por la suma de \$ 34.342.322,58 (1/8 en cada sucesorio, en total 1/4)...”

Resulta claro entonces que el monto de la liquidación aprobada no es el consignado en el auto materia de recurso sino que, por el contrario, el mismo ascendía a la suma de \$ 137.369.290,34.- debiendo luego detraerse el porcentaje que le correspondía a la aquí demandada en los procesos sucesorios (\$ 34.342.322,58.-). Arribándose precisamente a un monto base de \$ 103.026.967,76.-, importe por que el que precisamente, iniciada la ejecución de sentencia por la actora, se despacha la sentencia monitoria de fecha 16/06/2026 mandando llevar adelante la ejecución.

Por lo expuesto propicio hacer lugar al recurso en tratamiento determinando el monto base a los fines regulatorios, en favor de las recurrentes, en la suma de \$ 103.026.967,76.- Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios a las letradas recurrentes por actuar en causa propia (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento determinando el monto base a los fines regulatorios, en favor de las recurrentes, en la suma de \$ 103.026.967,76.-
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios a las letradas recurrentes por actuar en causa propia (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.